



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04995-2008-PA/TC

TACNA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
TOQUEPALA Y ANEXOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Toquepala y Anexos contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 280, su fecha 9 de junio de 2006, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra Southern Perú Corporation – Unidad Operativa de Toquepala, solicitando que: (i) se declare inaplicable la caducidad de la Convención Colectiva 2001-2007 en perjuicio de trabajadores con categoría de empleados por la demandada en sus informativos “Noticias Laborales” y ejecutada al momento de abonarles sus remuneraciones en marzo de 2007, en las cuales se les excluyó de los beneficios de dicha convención colectiva; (ii) se ordene a la demandada que restituya las boletas de pago de marzo de 2007 incluyendo todos los beneficios que venía otorgando hasta el 28 de febrero de 2007 en aplicación de la Convención Colectiva 2001-2007; (iii) se ordene a la demandada que se abstenga de amenazar y violar los derechos convencionales adquiridos por los trabajadores empleados afiliados al sindicato a través de sus informativos “Noticias Laborales” y (iv) se ordene a la demandada que se abstenga de perpetrar actos violatorios contra los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo. Sostiene que existe amenaza y violación de sus derechos constitucionales a la dignidad de la persona humana, a la educación, a las prestaciones de salud, a trabajar libremente, a una remuneración equitativa y suficiente, a la irrenunciabilidad de derechos, a la fuerza vinculante de la convención colectiva, de sindicalización y a la negociación colectiva, debido a que la demandada, alegando la caducidad de la Convención Colectiva 2001-2007 a partir del 28 de febrero de 2007, se dirigió a los trabajadores empleados de Ilo en su comunicación “Noticias Laborales” de 1 de marzo de 2007 informando que se excluiría de sus remuneraciones los beneficios pactados en la Convención, lo que presuntamente se habrían excluido en el pago correspondiente a marzo de 2007, en perjuicio de empleados afiliados del sindicato, entre ellos la asignación familiar, asignación escolar, asignación vacacional, bonificación por el 1º de mayo, bonificación por tiempo de servicios, bonificación por refrigerio,



38

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bonificación por diferencial de turno, bonificación por trabajo en horas de ingerir alimentos, bonificación por trabajo en tiempo inusitado, gratificación por fiestas patrias, sobretasa de 100% por trabajo en sobretiempo y sobretasa de 100% por trabajo en días de descanso y en días feriados.

2. Que mediante Resolución de fecha 26 de abril de 2007 el Juzgado Mixto de Jorge Basadre declaró improcedente la demanda de amparo en aplicación del artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, considerando que existían vías específicas igualmente satisfactorias para la protección de los derechos referidos. La Sala Superior competente ordena que se admita a trámite la demanda al considerar que no es manifiestamente improcedente, a la luz del principio *pro actione* para la protección de derechos fundamentales.
3. Que la demandada deduce la excepción de representación defectuosa del demandante y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente en aplicación del artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional, al no estar los hechos y el petitorio referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en aplicación del artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional; así como por haberse producido la sustracción de la materia al haber suscrito las partes el Convenio Colectivo 2007-2010 que rige desde el 1 de marzo de 2007, conforme consta del Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso suscrita el 9 de octubre de 2007, que obra en autos de fojas 128 a 141, así como del pronunciamiento de la autoridad administrativa de trabajo que obra de fojas 175 a 182. Asimismo la demandada expresa que el 27 de octubre de 2007 y el 22 de noviembre de 2007 ha cumplido con efectuar el pago a los trabajadores de todos los beneficios correspondientes desde el 1 de marzo de 2007 de acuerdo al Convenio 2007-2010.
4. Que cerrada así la etapa postulatoria, resolución de fecha 29 de enero de 2008, el Juzgado Mixto de Jorge Basadre declara infundada la excepción e improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del sindicato para que haga valer su derecho en la vía correspondiente, considerando que el incumplimiento del convenio colectivo y la suspensión en el pago de los beneficios pactados cabe demandarse ante la vía ordinaria laboral y no en el proceso constitucional de amparo, sede en la que las partes puedan aportar medios probatorios suficientes. La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.
5. Que conforme se ha establecido en la STC N.º 6550-2006-PA/TC: “*es responsabilidad implícita que se atribuye a las partes que acuden a la vía constitucional la de adjuntar un mínimo de medios probatorios idóneos que sean suficientes para crear en el juzgador un criterio de certeza respecto del derecho constitucional alegado*”.
6. Que en el presente caso, respecto de la pretensión del demandante de que se declare inaplicable la caducidad de la Convención Colectiva 2001-2007 en presunto perjuicio de trabajadores con categoría de empleados anunciada por la demandada en sus informativos “Noticias Laborales”, de lo expuesto por las



391

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes y de los medios probatorios que aparecen en autos, y en particular del Acta de Acuerdo en Reunión Extraproceso suscrita el 9 de octubre de 2007, que obra en autos de fojas 128 a 141, así como del pronunciamiento de la autoridad administrativa de trabajo que obra de fojas 175 a 182, se desprende que se ha producido sustracción de la materia. La sustracción de la materia, entendemos se ha producido, al haberse suscrito el posterior Convenio Colectivo 2007-2010 entre las partes, donde se reconoce y atiende a los derechos demandados, con fecha 9 de octubre de 2007 y con vigencia del 1 de marzo de 2007 al 28 de febrero de 2010, conforme ha reconocido el demandante; por lo tanto al haber cesado la agresión, cabe aplicar lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

7. Que por lo expuesto y respecto de las demás pretensiones del demandante este Colegiado considera que los medios probatorios presentados en este proceso por sí solos no generan convicción para acreditar la existencia de actos de amenaza y violación de derechos fundamentales invocados, y por tanto le impiden emitir un pronunciamiento sobre el fondo.
8. Que de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar y 9.^o del Código Procesal Constitucional, en el presente caso las pretensiones del demandante distintas a que se declare inaplicable la caducidad de la Convención Colectiva 2001-2007 en presunto perjuicio de trabajadores con categoría de empleados anunciada por la demandada en sus informativos "Noticias Laborales", siguen el mismo destino por falta de un mínimo de medios probatorios idóneos suficientes para crear en el juzgador un criterio de certeza.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en cuanto a la pretensión de la demanda referida a que se declare inaplicable la caducidad de la Convención Colectiva 2001-2007.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene, quedando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDIN
SECRETARIO RELATOR